

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento: 6693

Fecha Radicación: 22 de septiembre de 2003

Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: 
Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS**

REGLAMENTO

PARA CARRILES EXCLUSIVOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS

INDICE

	PÁGINA
ARTÍCULO I TÍTULO	1
ARTÍCULO II PROPÓSITO	1
ARTÍCULO III BASE LEGAL	1
ARTÍCULO IV APLICABILIDAD	1
ARTÍCULO V DEFINICIONES	1-2
ARTÍCULO VI DIRECCIÓN DEL TRÁNSITO	2
ARTÍCULO VII REGLAS DE ESTACIONAMIENTO	3
ARTÍCULO VIII DISPOSICIONES GENERALES	3-4
ARTÍCULO IX SEÑALES	4
ARTÍCULO X PENALIDADES	5
ARTÍCULO XI ENMIENDAS	5
ARTÍCULO XII CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	5
ARTÍCULO XIII DEROGACIÓN	5
ARTÍCULO XIV VIGENCIA	6



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS**

REGLAMENTO

PARA CARRILES EXCLUSIVOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO I TÍTULO

Este Reglamento se conocerá y podrá ser citado como "Reglamento para Carriles Exclusivos en las Vías Públicas".

ARTÍCULO II PROPÓSITO

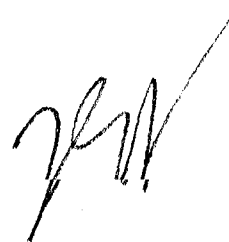
Este Reglamento establece por ley, la utilización de carriles exclusivos en las vías públicas de Puerto Rico para el uso de los autobuses de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA), METROBÚS, ATI, Vehículos del Programa Llame y Viaje y cualquier otro vehículo designado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas.

ARTÍCULO III BASE LEGAL

El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, promulga este Reglamento de acuerdo con las facultades que le confiere el Capítulo XXV, Artículos 25.01 al 25.03 de la Ley Número 22, de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTÍCULO IV APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a todos los vehículos y sus conductores, que utilicen las vías públicas con carriles exclusivos.



ARTÍCULO V DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán, para efectos de este Reglamento, los significados que a continuación se indican:

1. AMA

Significará la Autoridad Metropolitana de Autobuses.

2. ATI

Significará Alternativa de Transporte Integrado.

3. Autorización a Largo Plazo

Significará la autorización para utilizar los carriles exclusivos, otorgada por el Secretario, por un término de tiempo indefinido, no menor de dieciséis (16) días y sujeto a revocación o variación, según determine el Secretario.

4. Autorización Temporera

Significará la autorización para utilizar los carriles exclusivos, otorgada por el Secretario, que no excederá de quince (15) días.

5. Carril Exclusivo

Significará aquel carril establecido por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, mediante rotulación y señalamiento especial, para ser transitado con exclusividad por los autobuses de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA), METROBÚS, ATI, Vehículos del Programa Llame y Viaje y cualquier otro vehículo designado por el Secretario y la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, ya sea en dirección contraria al tránsito existente o en la misma dirección, según éste determine.

6. Departamento

Significará el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

7. Programa Llame y Viaje

Significará el servicio de transportación que se ofrece a la población de las personas con impedimentos, debidamente autorizadas.

8. Secretario

Significará el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.



9. Vehículos Designados por el Secretario

Vehículos dedicados al servicio de transportación pública colectiva, autorizados por el Secretario, vehículos públicos o privados dedicados a servicios de emergencia, o de servicios relacionados a estos usos, que hayan sido autorizados por el Secretario en acuerdo a los procedimientos establecidos en este reglamento.

Cualquier término aquí no definido se interpretará a tenor con Ley Número 22 de 7 de enero de 2000, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada.

ARTÍCULO VI DIRECCIÓN DEL TRÁNSITO

El Secretario establecerá, mediante anuncios de prensa, dispositivos de tránsito y rotulación en las vías públicas, la forma en que discurrirá el tránsito de todo tipo de vehículos que utilicen las vías con carriles exclusivos.

ARTÍCULO VII REGLAS DE ESTACIONAMIENTO

El estacionamiento de vehículos en todas las vías públicas incluidas en este Reglamento será de la siguiente manera:

- a. En aquellas vías públicas donde se haya establecido un carril exclusivo para vehículos designados por el Secretario, no se permitirá estacionar, parar o detener vehículo alguno en estos carriles, salvo lo dispuesto en el Inciso b. del Artículo VIII de este Reglamento.
- b. En el lado opuesto a este carril exclusivo, el estacionamiento se hará de acuerdo con las señales o dispositivos de tránsito que instale el Secretario o el Municipio de San Juan en aquellas vías públicas bajo su jurisdicción.

ARTICULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

- a. Los autobuses de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA), METROBÚS, ATI, Vehículos del Programa Llame y Viaje y otros vehículos designados por el Secretario vendrán obligados a utilizar únicamente los carriles designados como "Carril Exclusivo", en las avenidas o carreteras en que se haya establecido dicho carril, salvo que, en situaciones meritorias, requieran que estos vehículos circulen por otros



carriles. Disponiéndose, sin embargo, que cuando un vehículo sufre desperfectos mecánicos, será removido, si es posible, de dicho carril y en casos de que tenga que regresar a los talleres para su reparación, lo hará si está mecánicamente apto para ello, siguiendo el "Carril Exclusivo". Si por el contrario, tiene que ser remolcado, se utilizará la trayectoria que se estime sea la más conveniente. En las avenidas o carreteras donde no se haya establecido un "Carril Exclusivo", éstos transitarán igual que los otros vehículos de motor.

- b. Ningún vehículo no autorizado por el Secretario podrá transitar, estacionarse, pararse o detenerse en dicho "Carril Exclusivo", con la excepción de las motocicletas de patrullaje de la División de Tránsito de la Policía de Puerto Rico y del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito del Departamento de Transportación y Obras Públicas en situaciones especiales y en cumplimiento de su deber. Los vehículos de agencias gubernamentales o compañías de servicio público, incluyendo vehículos de apoyo al servicio de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, cuando los mismos sean utilizados en operaciones de mantenimiento, emergencia y de supervisión del servicio. En tales casos, los vehículos usados en estas operaciones podrán parar, detenerse y estacionarse por el tiempo estrictamente necesario para la corrección de la rotura, avería o interrupción y siempre que ofrezcan un mínimo de interrupción al tránsito por el carril exclusivo.
- c. El Secretario podrá, por iniciativa propia o en respuesta a una solicitud escrita de una agencia o entidad pública o privada, autorizar a largo plazo o temporariamente el uso de tramos específicos de los carriles a determinados vehículos e imponer condiciones a su autorización. Si la solicitud es efectuada por una entidad privada, el Secretario podrá requerir cualquier endoso o permiso que estime conveniente para la concesión de la autorización. La autorización a largo plazo podrá ser revocada de no cumplir con las condiciones impuestas o surgir cambios que dificulten o hagan inseguro o inapropiado mantener dicha



autorización en vigor. En tales casos, podrá variarse la autorización concedida en sustitución a la revocación. El Secretario contestará la solicitud dentro de los treinta (30) días a partir del recibo de la misma o del último documento requerido, si éste fuese el caso.

Toda persona a quien se le deniegue la autorización solicitada tendrá derecho a impugnar la determinación mediante el procedimiento administrativo que se establece en el Capítulo III de la Ley Número 170, de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTICULO IX SEÑALES


El Departamento instalará y conservará todas las señales, el marcado de pavimento y los semáforos necesarios para la implantación de este reglamento.

ARTICULO X PENALIDADES

207
Cualquier persona que viole cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento será castigado de acuerdo con las penalidades establecidas por el Artículo 25.03 - Penalidades, de la Ley Número 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico". Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento serán consideradas como faltas administrativas y acarrearán una multa de cien (\$100.00) dólares.

ARTICULO XI ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser enmendado por el Secretario, cuando así lo estime conveniente para cumplir con los fines para los cuales fue creado por la Ley. Las enmiendas así dispuestas dejarán sin efecto aquellos artículos, partes, secciones o incisos específicamente señalados sin afectar los restantes artículos, partes, secciones o incisos no enmendados, disponiéndose que una copia de toda enmienda sea incluida en el Reglamento original. Las enmiendas a este Reglamento serán procesadas por la Oficina de Gerencia y estarán sujetas a la aprobación del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.



ARTICULO XII CLAÚSULA DE SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son independientes y separables. Si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción y competencia, las demás disposiciones no serán afectadas y el Reglamento, así modificado por la decisión del Tribunal, continuará en fuerza y vigor.

ARTICULO XIII DEROGACIÓN

Este Reglamento deroga el reglamento registrado en el Departamento de Estado con el número 4519, aprobado el 15 de agosto de 1991, cuyo propósito es el reglamentar el tránsito y estacionamiento para las vías con "Carriles Exclusivos".

ARTICULO XIV VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado y posteriormente radicado en la Biblioteca Legislativa, conforme a la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de AGOSTO de 2003.


FERNANDO E. FAGUNDO
SECRETARIO